

Por este conducto hago de conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) y del público en general, la atención y respuesta a los comentarios que se recibieron a partir del 5 de marzo de 2020, a través del portal electrónico de la CONAMER al PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-SCFI-2020, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, SUS ACCESORIOS Y ROPA DE CASA (CANCELARÁ A LA NOM-004-SCFI-2006), como parte del proceso de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 2018.

Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
B000200891	José Carlos Mariscal Vega	23/03/2020	<p>Para los comentarios específicos a capítulos e incisos del Proyecto de Norma Oficial, se emiten las siguientes contestaciones conforme al análisis del Grupo de Trabajo turnado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 2: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 33 del Reglamento de la LFMN, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) y el Grupo de Trabajo decidieron rechazar la inclusión de la referencia normativa a la NMX-A—095-INNTEX-202 y a la NMX-AA-215-INNTEX-2015, toda vez que el inciso 4.4 de la NOM contempla requisitos para las tallas correspondientes. • Inciso 3.18 masa: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, esto conforme a la NOM-008-SCFI-2002, para quedar de la siguiente manera: 3.18 masa magnitud física fundamental, referida a la cantidad de materia que contiene un cuerpo, cuya unidad es el kilogramo y su símbolo es kg. • Inciso 3.21 prenda de vestir: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, toda vez que la ropa de casa contempla a productos específicos, por lo tanto, la palabra “cosas” pudiera referirse a otros productos que no sean “prendas de vestir” para quedar de la siguiente manera: 3.21 prenda de vestir es aquel artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad cubrir, proteger o decorar personas o animales, excepto calzado. • Inciso 3.22 responsable del producto: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que está cubierta la trazabilidad al fabricante, importador y licenciatarario, por lo que la responsabilidad de comercializador se identifica conforme a la disposición del inicio 4.1: ... En caso de verificación o vigilancia, quien la practica debe solicitar datos adicionales para determinar si la información es veraz, requerirá dicha información al fabricante o importador, quien será responsable de su veracidad. Si el fabricante o importador no existen, esta información la solicitará al comercializador quien está obligado a presentar la información respectiva conforme a la legislación aplicable. • Inciso 3.23 ropa de casa: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente toda vez que aporta en el entendimiento específico y con ejemplos de lo que corresponde a ropa de casa para queda como sigue: 3.23 ropa de casa, son los artículos elaborados con fibras naturales o químicas o una mezcla de éstas, que tienen un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: protección, adorno o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, sábanas etc. mencionando de manera enunciativa más no limitativa. • Inciso 4.1.1: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo. Asimismo, esta resolución refiere a un comentario analizado respecto a las etiquetas códigos QR, para quedar de la siguiente manera: 4.1.1 Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa elaborados con productos textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales. Las prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo con las características de la prenda, sus accesorios y ropa de casa en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana, pudiéndose adicionar etiquetas códigos QR a) Marca comercial (ver inciso 4.2). b) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio, conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013), véase 2. Referencias



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<p>normativas debiendo ser con número arábigo del 1 al 100. c) Talla para prendas de vestir y sus accesorios o medidas para ropa de casa. d) Instrucciones de cuidado (ver inciso 4.5). e) País de origen. f) Responsable del producto.</p> <p>Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante. En el caso de marcas internacionales puede ser el licenciatario.</p> <p>Para productos importados se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del importador.</p> <p>Los datos referidos en el inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporal (ver 3.8.1, 3.8.2) o en su empaque cerrado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 4.1.2 De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que la redacción publicada en el la NOM es más clara. Asimismo, la trazabilidad a los productos importados se asegura con la permanencia de la disposición en el literal f) asimismo los requisitos de las tallas (medidas) vienen cubiertas en el inciso 4.4. • Inciso 4.3.1 De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, asimismo conforme al comentario 66 se incorporó el "nombre genérico" de las fibras. Por otro lado, para la propuesta de "consultar con la Secretaría", no se considera necesario ya que debe prevalecer el uso de los nombres técnicos de las fibras, por lo que queda de la siguiente manera: 4.3.1 La denominación de las fibras, debe señalarse con los nombres genéricos conforme a lo establecido en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013, (véase 2. Referencias normativas), por lo que hace aquellas fibras no comprendidas en dichas Normas Mexicanas, debe señalarse el nombre técnico. <p>Para estos efectos, es obligatorio el uso de nombres genéricos de las fibras, contenidos en las normas antes señaladas, por lo que no es aceptable el uso de abreviaturas o nombres diferentes a los ahí indicados. Cuando la norma citada contemple más de un término para denominar una fibra se podrá utilizar cualquiera de los términos señalados siempre que corresponda a la fibra de que se trate...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 4.3.4 De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.3.4 ... El término "Lana" incluye fibra proveniente del pelaje de oveja o cordero, o de pelo de Angora o Cachemira (y puede incluir fibras provenientes del pelo de camello, alpaca, llama y vicuña), la cual nunca ha sido obtenida de algún tejido o producto fieltro de lana. Ejemplo: 55 % Llama, 45 % Alpaca; se puede expresar como: 100 % Lana, exclusivamente para los artículos de calcetería. Para las demás prendas, telas e hilados debe expresarse el nombre correspondiente de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-A-6938-INNTEX-2013 (véase 2. Referencias normativas). • Inciso 4.3.9 De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario en virtud de no existir consenso en el Grupo de Trabajo (GT), por lo tanto conforme a las reglas de operación del GT se informó al Secretario Técnico del CCONNSE para analizarlo en dicho CCONNSE, una vez revisado los puntos sin consenso, se resolvió que la mejor solución fue que la información de la declaración de fibras, debe ser precisa para los consumidores de productos especializados (textiles técnicos) para generar una competencia por calidad y que propicie a la innovación de los sectores especializados (textiles técnicos) y para la industria comercial (textiles no técnicos) se asegura que contenga al menos en 1 % una cantidad de fibra declarada por debajo del 4.9 %, lo que da seguridad a los usuarios y consumidores, por lo tanto quedó de la siguiente manera: <p>"4.3.9 Se permite una tolerancia de \pm 3 puntos porcentuales para los insumos de textiles, sobre lo declarado en la etiqueta permanente para, ropa de casa, prendas de vestir y sus accesorios cuando hay presencia de dos o más fibras o insumos presentes.</p>



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<p>Ejemplo: cuando se declara 40 % Algodón, la cantidad de fibra puede variar de 37 % de Algodón como mínimo hasta 43 % de Algodón como máximo.</p> <p>Para el caso de textiles técnicos que contengan un contenido de fibra iguales o menores al 4.9 %, se permite una tolerancia de +/- 0.5 porcentual y hasta valores máximos de 4.4 % y mínimos de 1 % sin que rebase el porcentaje marcado.</p> <p>Ejemplo: cuando se declara 3 % de grafeno, la cantidad de fibra puede variar de 2.5 % a 3.5 %.</p> <p>Para los otros productos objetos de esta norma que declaren contenidos de fibras inferiores al 4.9 %, el mínimo contenido debe ser al menos 1 %.</p> <p>La evaluación de dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa que represente el porcentaje señalado, respecto de la masa total del producto.</p> <p>Excepto para lo dispuesto en 4.3.10 y 4.3.11 de la presente Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Cuando se utilicen expresiones como "100 %", "Pura..." o "Todo..." al referirse a los insumos del producto, no aplica tolerancia alguna."</p> <p>Con la modificación a la redacción del 4.9, el CCONNSE determinó importante que para la correcta aplicación de la NOM y para mayor certidumbre de los usuarios de la NOM, incorporar el término y su definición "textil técnico" en el capítulo correspondiente, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>"3.30 textil técnico producto caracterizado para otorgar un beneficio de seguridad para los usuarios, sin importar las características estéticas o decorativas y está orientado a distintas aplicaciones en distintos sectores."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 4.3.12 De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, con el objetivo de ejemplificar las declaraciones para mejor comprensión, para quedar de la siguiente manera: 4.3.12 Deben indicarse en la etiqueta aquellos insumos de los productos objeto de esta norma que hayan sido incorporados a las mismas exclusivamente para efectos ornamentales, de protección o armado, cuando su masa exceda de 5 % sobre la masa total del producto o su superficie exceda de 15 % de la superficie total del mismo. Pudiéndose declarar por separado. Ejemplo 1: Vestido: Tela 100% algodón; ornamentos 100% poliéster. Ejemplo 2: cuerpo 96% viscosa; encaje 4% poliéster. • Inciso 4.5.6: En alcance a su propuesta, se rechaza el comentario, toda vez que está cubierto en la redacción del primer párrafo del capítulo 2 de referencias normativas: Referencias normativas. Los siguientes documentos normativos vigentes o los que los sustituyan, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana... • Capítulo 6. De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, dado que el Procedimiento para la Evaluación de la conformidad es un elemento normativo que da claridad a los sujetos obligados para aplicar los procesos de verificación a efecto de comprobar los requisitos establecidos en la presente norma.
B000201131	LILIA GARCIA MERCADO	13/04/2020	<p>Para el comentario 4.1.1 del Proyecto de Norma Oficial, se emiten las siguientes contestaciones conforme al análisis del Grupo de Trabajo turnado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 4.1.1 para las Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa elaborados con productos textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales.... deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo con las características de la prenda, sus accesorios y ropa de casa en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana, pudiéndose adicionar etiquetas códigos QR: ... f) Responsable del producto. ...



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<p>Los datos referidos en el inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporal (ver 3.8.1, 3.8.2) o en su empaque cerrado.</p> <p>Otra disposición para el inciso 4.1.1 es la establecida en: 5.1.2 La información requerida en el inciso 4.1.1 debe presentarse en etiqueta temporal o permanente, en la caja, contenedor, empaque, fajilla en el que se ofrezca al público consumidor, o en el producto mismo, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Pantimedias. b) Medias y tobimedias. c) Calcetines y calcetas. d) Bandas elásticas para la cabeza. e) Muñequeras. f) Aquellos otros productos que determine la Secretaría de Economía mediante criterios que dará a conocer en la plataforma informática del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC). <p>Por lo que deberá tomar en cuenta si sus mercancías se encuentran listadas en esos casos.</p>
B000201348	JORGE ALBERTO GUTIERREZ GARCIA	06/05/2020	<p>Para los comentarios específicos a incisos y capítulos del Proyecto de Norma Oficial, se emiten las siguientes contestaciones conforme al análisis del Grupo de Trabajo turnado por el CCONNSE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 de objetivo y campo de aplicación: El Grupo de Trabajo y el CCONNSE determinaron hacer una modificación al párrafo de los productos no aplicables a la presente Norma, con el objetivo de identificar las mercancías que no están dentro del objetivo y campo de aplicación de la NOM, lo anterior para dar certidumbre a las autoridades aduaneras, importadores, sujetos obligados, público general de la NOM para quedar de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> ...Esta Norma Oficial Mexicana no aplica a cobertores eléctricos, pañales desechables, toallas sanitarias, hisopos, toallitas húmedas, cubrebocas quirúrgicos, prendas de vestir desechables, juguetes confeccionados con materiales textiles, disfraces, muebles, extensibles de reloj de material textil, cordones textiles, correas, correas porta gafete de material textil, porta gafetes, escudos, parches, banderas, cierres y/o cremalleras, botones y hebillas forrados de material textil, paños, guantes para retirar fuentes del horno, estuches para maquillajes, fibras de limpieza desechables y los destinados a utilizarse como envase o embalaje, además de insumos industriales que se destinen a la fabricación de bienes así como aquellos que no se destinen al consumidor final, tales como fibras y/o filamentos, hilos, telas tejidas y no tejidas, pasamanería, trapos mutilados o picados, recortes de tela que se empleen para la fabricación industrial de los productos objeto de esta norma y a textiles técnicos que se utilicen en otras industrias, tales como filtros, cintas adhesivas con base textil, sujetadores mecánicos, borlas, estopa, discos abrasivos o bien se encuentre regulada su información comercial por otra Norma Oficial Mexicana específica... Con la modificación a la redacción del campo de aplicación de la NOM, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo determinaron incorporar el término y definición "pasamanería" en el capítulo correspondiente, lo anterior para mayor certidumbre de los usuarios de la NOM, para quedar de la siguiente manera: 3.29 pasamanería es el conjunto de objetos de decoración confeccionados a base de cordones, borlas o galones. Es toda tela menor a 15 centímetros de ancho, como cuerdas, cordones, elásticos, galones, listones, fleco, espiguillas, soutache, cintas, tiras plisadas. • Capítulo 2, Referencias: Conforme a su propuesta de no poner el año a las claves para no limitar la vigencia. El comentario está atendido con el párrafo introductorio de este capítulo contempla a "las normas vigentes o las que la sustituyan". • Inciso 3.7 cubreasiento: En alcance a su propuesta, consideramos que toda vez que el término establecido en la presente norma corresponde al material objeto de la NOM, es decir a los textiles, por lo tanto no es necesario listar más materiales ya que la definición es



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<p>respecto al producto regulado por la NOM, por lo que colocar cuero podría suponer que estaría sujeta a otra NOM, por ejemplo la NOM-020 de etiquetado de cueros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 3.8.2 etiqueta temporal: En alcance a su propuesta, el término establecido en la presente norma, es claro y preciso por lo que no fue necesario modificar la definición. • Inciso 3.10 fibras recicladas: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, toda vez que con la modificación y contrapropuesta del CCONNSE y Grupo de Trabajo se da claridad en los términos técnicos del nombre de los materiales para quedar de la siguiente manera: 3.10 fibras recicladas este término se aplica, en textiles, a las fibras producidas mediante procesos que utilizan como materia prima, materiales que ya han cumplido un ciclo de vida diferente de fibra textil, por ejemplo, tereftalato de polietileno-PET. • Inciso 3.12 forro: En alcance a su propuesta, se considera la definición clara y precisa de conformidad de los requisitos técnicos específicos objeto de la NOM, por lo que no es necesario poner ejemplos siempre que se cumpla con la condición genérica. • Inciso 3.18 masa: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, esto conforme a la NOM-008-SCFI-2002, para quedar de la siguiente manera: 3.18 masa magnitud física fundamental, referida a la cantidad de materia que contiene un cuerpo, cuya unidad es el kilogramo y su símbolo es kg. • Inciso 3.21 prenda de vestir: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo, analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, toda vez que la ropa de casa contempla a productos específicos, por lo tanto, la palabra “cosas” pudiera referirse a otros productos que no sean “prendas de vestir” para quedar de la siguiente manera: 3.21 prenda de vestir, es aquel artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad cubrir, proteger o decorar personas o animales, excepto calzado. • Inciso 3.22 responsable del producto: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que está cubierta la trazabilidad al fabricante, importador y licenciataria, por lo que la responsabilidad de comercializador se identifica conforme a la disposición del inicio 4.1: ... En caso de verificación o vigilancia, quien la practica debe solicitar datos adicionales para determinar si la información es veraz, requerirá dicha información al fabricante o importador, quien será responsable de su veracidad. Si el fabricante o importador no existen, esta información la solicitará al comercializador quien está obligado a presentar la información respectiva conforme a la legislación aplicable. • Inciso 3.23 ropa de casa: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente toda vez que aporta en el entendimiento específico y con ejemplos de lo que corresponde a ropa de casa para queda como sigue: 3.23 ropa de casa, son los artículos elaborados con fibras naturales o químicas o una mezcla de éstas, que tienen un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: protección, adorno o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, sábanas etc. mencionando de manera enunciativa más no limitativa. • Inciso 3.26 textil: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que acentuar la palabra “más” correspondería a una adición, por lo tanto no corresponde a dicho supuesto, por otro lado el CCONNSE y el Grupo de Trabajo contrapropusieron incorporar para dar mayor claridad en la aplicación de la NOM, dado que en la práctica se presentan en los textiles “mezclas de las fibras” para quedar como sigue: 3.26 textil, es aquel producto elaborado a partir de fibras naturales y/o fibras químicas o una mezcla de éstas, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, hilos de bordar, estambres, telas en crudo y acabadas, tejidas y no tejidas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> • Inciso 4.1.1: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo. Asimismo, esta resolución refiere a un comentario analizado respecto a las etiquetas códigos QR, para quedar de la siguiente manera: 4.1.1 Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa elaborados con productos textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales. Las prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo con las características de la prenda, sus accesorios y ropa de casa en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana, pudiéndose adicionar etiquetas códigos QR a) Marca comercial (ver inciso 4.2). b) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio, conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013), véase 2. Referencias normativas debiendo ser con número arábigo del 1 al 100. c) Talla para prendas de vestir y sus accesorios o medidas para ropa de casa. d) Instrucciones de cuidado (ver inciso 4.5). e) País de origen. f) Responsable del producto. <p>Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente: Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante. En el caso de marcas internacionales puede ser el licenciario.</p> <p>Para productos importados se debe incluir lo siguiente: Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del importador. Los datos referidos en el inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporal (ver 3.8.1, 3.8.2) o en su empaque cerrado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 3.21 prenda de vestir, de conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que la definición original contempla a las prendas de vestir para los animales, mismos que requerirán las especificaciones correspondientes para toma de decisiones de los consumidores. • Inciso 3.22 responsable del producto, para el comercializador se estableció su definición como: es la persona física o moral responsable de la venta nacional de los productos objeto de esta norma. Asimismo, se establecen requisitos de trazabilidad para deslindar responsabilidades al comercializador: En caso de verificación o vigilancia, quien la practica debe solicitar datos adicionales para determinar si la información es veraz, requerirá dicha información al fabricante o importador, quien será responsable de su veracidad. Si el fabricante o importador no existen, esta información la solicitará al comercializador quien está obligado a presentar la información respectiva conforme a la legislación aplicable. • Inciso 3.23 ropa de casa, de conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente toda vez que aporta en el entendimiento específico y con ejemplos de lo que corresponde a ropa de casa para queda como sigue: 3.23 ropa de casa, son los artículos elaborados con fibras naturales o químicas o una mezcla de éstas, que tienen un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: protección, adorno o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, sábanas etc. mencionando de manera enunciativa más no limitativa. • Inciso 3.24, se aceptó el comentario para quedar como sigue: 3.26 textil, es aquel producto elaborado a partir de fibras naturales y/o fibras químicas o una mezcla de éstas, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, hilos de bordar, estambres, telas en crudo y acabadas, tejidas y no tejidas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares. • Inciso 4.1.1 prendas de vestir, no es necesario establecer nuevamente “o las que las sustituyan” ya que se encuentra esta disposición en el párrafo del capítulo 2: “Los siguientes documentos normativos vigentes o los que los sustituyan, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:” • • inciso 4.1.2 Textiles: no es necesario establecer nuevamente “o las que las sustituyan” ya que se encuentra esta disposición en el párrafo del capítulo 2: “Los siguientes documentos normativos vigentes o los que los sustituyan, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:”



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> <p>• Inciso 4.3.1: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, asimismo conforme al comentario 66 se incorporó el “nombre genérico” de las fibras. Por otro lado, para la propuesta de “consultar con la Secretaría”, no se considera necesario ya que debe prevalecer el uso de los nombres técnicos de las fibras, por lo que queda de la siguiente manera: 4.3.1 La denominación de las fibras, debe señalarse con los nombres genéricos conforme a lo establecido en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013, (véase 2. Referencias normativas), por lo que hace aquellas fibras no comprendidas en dichas Normas Mexicanas, debe señalarse el nombre técnico.</p> <p>Para estos efectos, es obligatorio el uso de nombres genéricos de las fibras, contenidos en las normas antes señaladas, por lo que no es aceptable el uso de abreviaturas o nombres diferentes a los ahí indicados. Cuando la norma citada contemple más de un término para denominar una fibra se podrá utilizar cualquiera de los términos señalados siempre que corresponda a la fibra de que se trate.</p> <p>...</p> <p>• Inciso 4.3.3: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, toda vez que toma como referencia al criterio emitido por la Secretaría de Economía con referencia 312.01.2015.1908 para quedar como sigue: 4.3.3 Las fibras presentes en un porcentaje menor al 5 % del total, pueden designarse como “otras” u “otras fibras”, siendo indistinto el uso de letras mayúsculas, minúsculas o letra inicial mayúscula y el resto en minúsculas, en este caso en particular...Asimismo es necesario declarar “La composición de fibras (descripción de insumos)”.</p> <p>• Inciso 4.3.4: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, para quedar de la siguiente manera: 4.3.4 ... El término "Lana" incluye fibra proveniente del pelaje de oveja o cordero, o de pelo de Angora o Cachemira (y puede incluir fibras provenientes del pelo de camello, alpaca, llama y vicuña), la cual nunca ha sido obtenida de algún tejido o producto fieltado de lana. Ejemplo: 55 % Llama, 45 % Alpaca; se puede expresar como: 100 % Lana, exclusivamente para los artículos de calcetería. Para las demás prendas, telas e hilados debe expresarse el nombre correspondiente de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-A-6938-INNTEX-2013 (véase 2. Referencias normativas).</p> <p>• Inciso 4.3.5: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que el término fibras recuperadas se encuentra definido conforme al inciso “3.11 fibras recuperadas” y no es necesario agregar nuevos términos no definidos, por lo que podría causar mayor confusión en el entendimiento y aplicación de la NOM.</p> <p>• Inciso 4.3.7: La redacción establecida en la presente norma, es clara y precisa de conformidad de los requisitos técnicos específicos objeto de la NOM.</p> <p>• Inciso 4.3.9: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario en virtud de no existir consenso en el Grupo de Trabajo (GT), por lo tanto conforme a las reglas de operación del GT se informó al Secretario Técnico del CCONNSE para analizarlo en dicho CCONNSE, una vez revisado los puntos sin consenso, se resolvió que la mejor solución fue que la información de la declaración de fibras, debe ser precisa para los consumidores de productos especializados (textiles técnicos) para generar una competencia por calidad y que propicie a la innovación de los sectores especializados (textiles técnicos) y para la industria comercial (textiles no técnicos) se asegura que contenga al menos en 1 % una cantidad de fibra declarada por debajo del 4.9 %, lo que da seguridad a los usuarios y consumidores, por lo tanto quedó de la siguiente manera:</p> <p>“4.3.9 Se permite una tolerancia de ± 3 puntos porcentuales para los insumos de textiles, sobre lo declarado en la etiqueta permanente para, ropa de casa, prendas de vestir y sus accesorios cuando hay presencia de dos o más fibras o insumos presentes. Ejemplo: cuando se declara 40 % Algodón, la cantidad de fibra puede variar de 37 % de Algodón como mínimo hasta 43 % de Algodón como máximo.</p>



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<p>Para el caso de textiles técnicos que contengan un contenido de fibra iguales o menores al 4.9 %, se permite una tolerancia de +/- 0.5 porcentual y hasta valores máximos de 4.4 % y mínimos de 1 % sin que rebase el porcentaje marcado. Ejemplo: cuando se declara 3 % de grafeno, la cantidad de fibra puede variar de 2.5 % a 3.5 %.</p> <p>Para los otros productos objetos de esta norma que declaren contenidos de fibras inferiores al 4.9 %, el mínimo contenido debe ser al menos 1 %.</p> <p>La evaluación de dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa que represente el porcentaje señalado, respecto de la masa total del producto. Excepto para lo dispuesto en 4.3.10 y 4.3.11 de la presente Norma Oficial Mexicana. Cuando se utilicen expresiones como "100 %", "Pura..." o "Todo..." al referirse a los insumos del producto, no aplica tolerancia alguna." Con la modificación a la redacción del 4.9, el CCONNSE determinó importante que para la correcta aplicación de la NOM y para mayor certidumbre de los usuarios de la NOM, incorporar el término y su definición "textil técnico" en el capítulo correspondiente, para quedar de la siguiente manera: "3.30 textil técnico producto caracterizado para otorgar un beneficio de seguridad para los usuarios, sin importar las características estéticas o decorativas y está orientado a distintas aplicaciones en distintos sectores."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 4.3.10: La redacción establecida en la presente norma, es clara y precisa de conformidad de los requisitos técnicos específicos objeto de la NOM. • Para el inciso 4.3.11: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, para los ejemplos 2 y 3 propuestos, para éstos se determinó más conveniente colocarlos en el inciso 4.3.1 por la denominación de fibras. Por lo anterior el inciso 4.3.11 queda como sigue: 4.3.11 Para los productos siguientes se permite una tolerancia de ± 6 puntos porcentuales cuando hay presencia de dos o más fibras presentes, considerados sobre la información comercial que se indique en la etiqueta de cada una de las fibras o insumos. La evaluación de dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa que represente el porcentaje señalado, respecto de la masa total del producto: <ul style="list-style-type: none"> a) Calcetas, calcetines, tobilleras, tines y calcetas deportivas. <ul style="list-style-type: none"> Ejemplo 1.- Calcetín 95% algodón – 5% elastodieno; dibujo 100% acrílico (en el caso de dibujos que formen parte del tejido) Ejemplo 2.- Calcetín 95% algodón – 5% elastodieno; bordado 100% acrílico (en el caso de dibujos sea por bordado). <p>Asimismo, retomando la decisión del CCONNSE y el Grupo de Trabajo, los ejemplos 3 y 4 se incorporan al inciso 4.3.1 para quedar como sigue: ... Para estos efectos, es obligatorio el uso de nombres genéricos de las fibras, contenidos en las normas antes señaladas, por lo que no es aceptable el uso de abreviaturas o nombres diferentes a los ahí indicados. Cuando la norma citada contemple más de un término para denominar una fibra se podrá utilizar cualquiera de los términos señalados siempre que corresponda a la fibra de que se trate.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ejemplo 1.-: 70 % poliéster – 30% Algodón Ejemplo 2.- Suéter Tela 100% acrílico; insertos 100% poliéster (en el caso de los suéteres que tengan parches en los codos). Ejemplo 3.- Sostén o brasier Tela 80% poliamida – 20% elastano; encaje 100% poliéster; forro de encaje 100% poliamida; copa 100% poliéster; tirante 75% poliamida- 25% elastano; resto 85% poliamida – 15% elastano (datos reales de un sostén) • Inciso 4.3.12: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, con el objetivo de ejemplificar las declaraciones para mejor comprensión, para quedar de la siguiente manera: 4.3.12 Deben indicarse en la etiqueta aquellos insumos de los productos objeto de esta norma que hayan sido incorporados a las mismas exclusivamente para efectos ornamentales, de protección o armado, cuando su masa exceda de 5 % sobre la masa total del producto o su superficie exceda de 15 % de la superficie total del mismo. Pudiéndose declarar por separado. Ejemplo 1: Vestido: Tela 100% algodón; ornamentos 100% poliéster. Ejemplo 2: cuerpo 96% viscosa; encaje 4% poliéster.



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> <p>• Inciso 4.3.13: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, toda vez que la propuesta ejemplifica con un caso real, para quedar de la siguiente manera: 4.3.13 Para el caso de los productos objeto de esta norma elaborados o confeccionados con materiales textiles aún cuando contengan plásticos u otros materiales. La declaración de los insumos diferentes a las fibras textiles se deberá realizar conforme a lo siguiente: Para el caso de productos textiles elaborados con más del 50 % de materia textil y que contengan plásticos u otros materiales, dichos materiales deben denominarse por su nombre genérico o específico pudiendo utilizarse abreviaturas de dominio público como, por ejemplo, policloruro de vinilo (PVC), etil-vinil-acetato (EVA), acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).</p> <p>Para el caso de productos textiles elaborados con más del 50 % de materia textil y que estén combinados con insumos de piel debe declararse dicho porcentaje con el nombre específico o común del animal. Ejemplo 1. EXTERIOR: 100 % poliéster, BASE: 100% piel vacuna, FORRO: 100 % poliéster. Nota: el ejemplo 1 corresponde a un producto denominado mochila, objeto de la presente NOM. Ejemplo 2. CUERPO: 100 % poliéster, MANGAS: 100 % piel ovina, FORRO: 100 % poliéster. No debe utilizarse la mezcla de palabras que impliquen o tiendan a hacer creer la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno si no están presentes en los productos objeto de esta Norma. Queda prohibido emplear los términos “piel”, “cuero”, “piel sintética” o similares para referirse a materiales sintéticos o artificiales.</p> <p>• Inciso 4.4.1: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, toda vez que incorpora la inclusión de tallas nuevas, para quedar de la siguiente manera: 4.4.1 Las tallas de las prendas de vestir deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan indicarse además en cualquier otro idioma en segundo término, admitiéndose para tal efecto las expresiones o abreviaturas que tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo con el uso cotidiano y las costumbres o aquellas abreviaturas nuevas que reflejen la inclusión de tallas nuevas, acorde a las necesidades de la población mexicana.</p> <p>• Inciso 4.4.2: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, toda vez que corresponden a la misma disposición y se pueden unificarla “ropa de casa” y los “textiles” en el 4.4.2 por lo que se elimina el 4.4.3 para quedar de la siguiente manera: 4.4.2 Las medidas de la ropa de casa y de los textiles deben expresarse de acuerdo con las unidades de medida y símbolos que correspondan al Sistema General de Unidades de Medida, como son: m, cm, mm (véase NOM-008-SCFI-2002), sin perjuicio de que se exprese en otros sistemas de unidades de medida.</p> <p>• Inciso 4.4.3: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, ya que el comentario queda cubierto con la referencia a la NOM-008-SCFI-2002 y conforme a la resolución del comentario #85, se elimina el inciso 4.4.3.</p> <p>• Inciso 4.5.6: Conforme a su propuesta de no poner el año a las claves para no limitar la vigencia, se rechazaría el comentario, ya que el párrafo introductorio del capítulo 2 contempla a las normas vigentes o las que la sustituyan.</p> <p>• Capítulo 6 Evaluación de la conformidad: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, dado que el Procedimiento para la Evaluación de la conformidad es un elemento normativo que da claridad a los sujetos obligados para aplicar los procesos de verificación a efecto de comprobar los requisitos establecidos en la presente norma.</p> <p>• Inciso 6.3: Conforme a su propuesta de no poner el año a las claves para no limitar la vigencia, se rechazaría el comentario, ya que los párrafos introductorios del capítulo contemplan a las normas vigentes o las que la sustituyan.</p>



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> • Inciso 6.4.7 evaluación de la conformidad: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que en la Ley de Infraestructura de la Calidad en el artículo Transitorio Cuarto se establece que los Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión. • Inciso 6.4.8: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, y toda vez que en la Ley de Infraestructura de la Calidad en el artículo Transitorio Cuarto se establece que los Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión.
B000201933	CARELIA Rodríguez Duarte	16/06/2020	<p>Para los comentarios específicos a incisos y capítulos del Proyecto de Norma Oficial, se emiten las siguientes contestaciones conforme al análisis del Grupo de Trabajo turnado por el CCONNSE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los numerales del contenido no coinciden con el desarrollo de la norma: tras la revisión de los comentarios recibidos en la consulta pública del PRO-NOM, se realizó un ajuste y se revisaron los incisos y capítulos en lo conducente y se reflejaron dichos ajustes en la Norma Oficial Mexicana. • Inciso 3.21 prenda de vestir: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, toda vez que la ropa de casa contempla a productos específicos, por lo tanto, la palabra “cosas” pudiera referirse a otros productos que no sean “prendas de vestir” para quedar de la siguiente manera: 3.21 prenda de vestir es aquel artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad cubrir, proteger o decorar personas o animales, excepto calzado. • Capítulo 6: En alcance a su propuesta, el orden de los capítulos e incisos guardan orden de lo general a lo particular, por lo que no es necesario introducir más elementos o subdividirlos dado que son claros y precisos para aplicar los requisitos técnicos específicos objeto de la NOM. • Inciso 5.2 Textiles y otros productos elaborados con fibras o telas, no es claro cuando se emplea la norma NOM-004-SCFI vigente y cuando se emplea la NOM-020-SCFI-1997 para los siguientes productos: b) Bolsos de mano. c) Maletas. d) Monederos. e) Billeteras. f) Estuches. g) Mochilas. r) Pañaleras. De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo, analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente. Asimismo, determinaron eliminar la referencia normativa a la NOM-020-SCFI-1997, ya que no se encuentra su referencia en el cuerpo de la NOM, por lo tanto, no es necesario conservar la referencia a dicha NOM.
B000202181	JOSUE HABACUC QUINTERO MOYA	02/07/2020	<p>Para los comentarios específicos a incisos y capítulos del Proyecto de Norma Oficial, se emiten las siguientes contestaciones conforme al análisis del Grupo de Trabajo turnado por el CCONNSE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 3.4 armado: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que el término de “armado” establecido en la presente norma, es claro y preciso de conformidad de los requisitos técnicos específicos objeto de la NOM. • Inciso 3.9 fabricante: En alcance a su propuesta, se consideró que el término establecido en la presente norma, es claro y preciso de conformidad de los requisitos técnicos específicos objeto de la NOM.



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> • Inciso 3.13 importador: En alcance a su propuesta, se consideró que el término establecido en la presente norma como importador, es claro y preciso para la comunidad importadora y la terminología de comercio exterior en México y para aplicar los requisitos técnicos específicos objeto de la NOM y etiqueta. • Inciso 3.15 De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que el término “insumo de protección” establecido en la presente norma, es claro, preciso y específico, de conformidad de los requisitos técnicos específicos objeto de la NOM asimismo referir a la tabla 1, no corresponde a la descripción de los peligros sino a los pictogramas que deben aparecer adicional y junto con la información del etiquetado. • Inciso 3.16 licenciario: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que los términos planteados inicialmente son suficientes para el entendimiento y aplicación de la presente norma y toda vez que al incorporar otras disposiciones no previstas en la NOM para el caso del licenciario podría causar confusión. • Inciso 3.21 prenda de vestir: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, toda vez que la ropa de casa contempla a productos específicos, por lo tanto, la palabra “cosas” pudiera referirse a otros productos que no sean “prendas de vestir” para quedar de la siguiente manera: 3.21 prenda de vestir es aquel artículo confeccionado con textiles, que tiene como finalidad cubrir, proteger o decorar personas o animales, excepto calzado. • Inciso 3.22 responsable del producto: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que está cubierta la trazabilidad al fabricante, importador y licenciario, por lo que la responsabilidad de comercializador se identifica conforme a la disposición del inicio 4.1: ... En caso de verificación o vigilancia, quien la practica debe solicitar datos adicionales para determinar si la información es veraz, requerirá dicha información al fabricante o importador, quien será responsable de su veracidad. Si el fabricante o importador no existen, esta información la solicitará al comercializador quien está obligado a presentar la información respectiva conforme a la legislación aplicable. • Inciso 3.23 ropa de casa: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente toda vez que aporta en el entendimiento específico y con ejemplos de lo que corresponde a ropa de casa para queda como sigue: 3.23 ropa de casa, son los artículos elaborados con fibras naturales o químicas o una mezcla de éstas, que tienen un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: protección, adorno o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, sábanas etc. mencionando de manera enunciativa más no limitativa. • Inciso 3.28 propuesta de redacción “otros productos elaborados con fibras o telas”: En alcance a su propuesta, es suficiente con los términos establecidos objeto de la NOM, ya que al declarar “otros” al igual que “cosas” podría causar confusión e interpretación para referir a productos no sujetos al objetivo y campo de aplicación de la NOM. • Inciso 4.3.6: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, toda vez que las fibras recicladas y recuperadas se deben mantener ya que se utilizan en el cuerpo de la NOM para quedar de la siguiente manera: 4.3.6 Cuando se usen fibras recuperadas o recicladas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o con otras fibras recuperadas o recicladas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, anotando las palabras "recuperado(a)" o reciclado(a)" después del nombre de la fibra. Ejemplo 1. 65 % poliéster / 35 % fibras recuperadas (Algodón / viscosa / acrílico); Ejemplo 2. 55 % poliéster / 22 % poliéster reciclado (PET) / 20 % acrílico / 3 % elastodieno. Ejemplo 3. 100 % fibras recuperadas. (Ver 4.3.5)



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<p>De los ejemplos indicados que aplicarían a los incisos 4.3.5 y 4.3.6, para los productos objeto de esta norma, la verificación sólo podrá ser realizada en las fibras componentes y no en sus porcentajes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 4.5.3 INCISO D): Se considera el término claro y preciso para referir a otra máquina o secadora de manera general para aplicar los técnicos específicos objeto de la NOM.
B000203964	MONTSERRAT HERNANDEZ RANGEL	06/11/2020	<p>Para los comentarios específicos a incisos y capítulos del Proyecto de Norma Oficial, se emiten las siguientes contestaciones conforme al análisis del Grupo de Trabajo turnado por el CCONNSE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 3.8.1 etiqueta permanente: En virtud de que las definiciones no deben contener requisitos, no es posible establecer “deben tener la misma vida útil de la prenda” por lo tanto la descripción se mantiene en los términos definidos. • Inciso 4.1.1: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo modificó el inciso 4.1.1 en donde se establece el requisito que la información debe ser legible en las etiquetas permanentes, por lo tanto se considera suficiente la disposición para quedar como sigue: 4.1.1 Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa elaborados con productos textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales. Las prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo con las características de la prenda, sus accesorios y ropa de casa en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana, pudiéndose adicionar etiquetas códigos QR. a) Marca comercial (ver inciso 4.2). b) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio, conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013), véase 2. Referencias normativas debiendo ser con número arábigo del 1 al 100. c) Talla para prendas de vestir y sus accesorios o medidas para ropa de casa. d) Instrucciones de cuidado (ver inciso 4.5). e) País de origen. f) Responsable del producto. Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante. En el caso de marcas internacionales puede ser el licenciario. Para productos importados se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del importador. Los datos referidos en el inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporal (ver 3.8.1, 3.8.2) o en su empaque cerrado. • Inciso 4.5.1 y 4.5.2: La referencia normativa para “instrucciones y conservación del producto” es a la NMX-A-3758-INNTEX-2014 Textiles– Código de generación de etiquetas de cuidado con el uso de símbolos, por lo tanto se debe utilizar para la correcta aplicación de la NOM, misma que se encuentra armonizada con la norma internacional ISO 3758:2012 Textiles -- Care labelling code using symbols.
B000203974	Montserrat Hernández Rangel	06/11/2020	<p>Para los comentarios específicos a incisos y capítulos del Proyecto de Norma Oficial, se emiten las siguientes contestaciones conforme al análisis del Grupo de Trabajo turnado por el CCONNSE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 3.8.1 etiqueta permanente: En virtud de que las definiciones no deben contener requisitos, no es posible establecer “deben tener la misma vida útil de la prenda” por lo tanto la descripción se mantiene en los términos definidos. • Inciso 4.1.1: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo modificó el inciso 4.1.1 en donde se establece el requisito que la información debe ser legible en las etiquetas permanentes, por lo tanto se considera suficiente la disposición para quedar como sigue: 4.1.1 Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa elaborados con productos textiles a un cuando contengan plásticos u otros materiales. Las prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo con las características de la prenda, sus accesorios y ropa de casa en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana, pudiéndose adicionar etiquetas códigos QR. a) Marca comercial (ver inciso 4.2). b) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio, conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013), véase 2. Referencias normativas debiendo ser con número arábigo del 1 al 100. c) Talla para prendas de vestir y sus accesorios o medidas para ropa



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<p>de casa. d) Instrucciones de cuidado (ver inciso 4.5). e) País de origen. f) Responsable del producto. Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante. En el caso de marcas internacionales puede ser el licenciataro. Para productos importados se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del importador. Los datos referidos en el inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporal (ver 3.8.1, 3.8.2) o en su empaque cerrado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso 4.5.1 y 4.5.2: La referencia normativa para "instrucciones y conservación del producto" es a la NMX-A-3758-INNTEX-2014 Textiles-Código de generación de etiquetas de cuidado con el uso de símbolos, por lo tanto se debe utilizar para la correcta aplicación de la NOM, misma que se encuentra armonizada con la norma internacional ISO 3758:2012 Textiles -- Care labelling code using symbols.
B000205111	José Luis Dorbecker	10/12/2020	<p>Para los comentarios específicos al capítulo 1 del Proyecto de Norma Oficial, se emiten las siguientes contestaciones conforme al análisis del Grupo de Trabajo turnado por el CCONNSE:</p> <p>De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo, analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, con el objetivo de identificar las mercancías que no están dentro del objetivo y campo de aplicación de la NOM, lo anterior para dar certidumbre a las autoridades aduaneras, importadores, sujetos obligados, público general de la NOM para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana no aplica a cobertores eléctricos, pañales desechables, toallas sanitarias, hisopos, toallitas húmedas, cubrebocas quirúrgicos, prendas de vestir desechables, juguetes confeccionados con materiales textiles, disfraces, muebles, extensibles de reloj de material textil, cordones textiles, correas, correas porta gafete de material textil, porta gafetes, escudos, parches, banderas, cierres y/o cremalleras, botones y hebillas forrados de material textil, paños, guantes para retirar fuentes del horno, estuches para maquillajes, fibras de limpieza desechables y los destinados a utilizarse como envase o embalaje, además de insumos industriales que se destinen a la fabricación de bienes así como aquellos que no se destinen al consumidor final, tales como fibras y/o filamentos, hilos, telas tejidas y no tejidas, pasamanería, trapos mutilados o picados, recortes de tela que se empleen para la fabricación industrial de los productos objeto de esta norma y a textiles técnicos que se utilicen en otras industrias, tales como filtros, cintas adhesivas con base textil, sujetadores mecánicos, borlas, estopa, discos abrasivos o bien se encuentre regulada su información comercial por otra Norma Oficial Mexicana específica.</p>
B000205948	Heriberto Castillo Villanueva	31/12/2020	<p>Para los comentarios específicos a capítulos e incisos del Proyecto de Norma Oficial, se emiten las siguientes contestaciones conforme al análisis del Grupo de Trabajo turnado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso: 3.8.2: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, con el objetivo de incorporar elementos de tecnología para visualización de la información de la etiqueta, por lo que se incluye el termino y su definición en el capítulo correspondiente, como una opción adicional y no obligatoria y no sustituye a la etiqueta temporal ni permanente, para quedar de la siguiente manera: 3.8.2 etiqueta código QR. aquella que utiliza un código bidimensional que almacena datos codificados, y que tiene como destinatario a un consumidor final. Este código podrá ser leído y descifrado mediante un lector óptico que transmite datos de manera directa a un dispositivo electrónico. Por lo anterior, al incluir el término, se reajusta la numeración de los incisos de los términos y definiciones. En alcance a la incorporación de este término, este debe ser referenciado en el documento, por ello se incluye una disposición en el inciso 5.4, para quedar de la siguiente manera: 5.4 La inclusión de una etiqueta con código QR, en cualquier caso, se constituye como estrictamente OPCIONAL y ADICIONAL, y la misma no sustituye al etiquetado temporal y/o permanente. • Inciso 3.8.2: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo, se reajustan los incisos, el 3.8.2 pasa ser el 3.8.3 y así sucesivamente, toda vez que con la inclusión del término "3.8.2 etiqueta código QR" se reajusta la numeración de los mismos.



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> • Inciso 3.10: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, toda vez que los términos por separado para el entendimiento de las definiciones de “fibras recicladas” y “fibras recuperadas” y su utilización en el cuerpo de la NOM son suficientes para la aplicación de la presente norma. Por lo anterior, queda de la siguiente manera y conforme a la contestación del comentario 22: 3.10 fibras recicladas este término se aplica, en textiles, a las fibras producidas mediante procesos que utilizan como materia prima, materiales que ya han cumplido un ciclo de vida diferente de fibra textil, por ejemplo, tereftalato de polietileno-PET. • Inciso 3.11: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que el término “fibras recuperadas” y su utilización en el cuerpo de la NOM es necesaria para el entendimiento y aplicación de la presente NOM. • Inciso 4.1.1: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo. Asimismo, esta resolución refiere a un comentario analizado respecto a las etiquetas códigos QR, para quedar de la siguiente manera: • Inciso 4.1.1. Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa elaborados con productos textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales. Las prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo con las características de la prenda, sus accesorios y ropa de casa en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana, pudiéndose adicionar etiquetas códigos QR <ul style="list-style-type: none"> a) Marca comercial (ver inciso 4.2). b) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio, conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013), véase 2. Referencias normativas debiendo ser con número arábigo del 1 al 100. c) Talla para prendas de vestir y sus accesorios o medidas para ropa de casa. d) Instrucciones de cuidado (ver inciso 4.5). e) País de origen. f) Responsable del producto. Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante. En el caso de marcas internacionales puede ser el licenciatarario. Para productos importados se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del importador. Los datos referidos en el inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporal (ver 3.8.1, 3.8.3) o en su empaque cerrado. • Inciso 4.3.5: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, toda vez que el término fibras recuperadas se encuentra definido conforme al inciso “3.11 fibras recuperadas” y no es necesario agregar nuevos términos no definidos, por lo que podría causar mayor confusión en el entendimiento y aplicación de la NOM. • Inciso 4.3.6: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, toda vez que las fibras recicladas y recuperadas se deben mantener ya que se utilizan en el cuerpo de la NOM para quedar de la siguiente manera:



Número de comentario CONAMER	Nombre	Fecha	Respuesta
			<ul style="list-style-type: none"> • Inciso 4.3.6 Cuando se usen fibras recuperadas o recicladas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o con otras fibras recuperadas o recicladas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, anotando las palabras "recuperado(a)" o reciclado(a)" después del nombre de la fibra. Ejemplo 1. 65 % poliéster / 35 % fibras recuperadas (Algodón / viscosa / acrílico); Ejemplo 2. 55 % poliéster / 22 % poliéster reciclado (PET) / 20 % acrílico / 3 % elastodieno. Ejemplo 3. 100 % fibras recuperadas. (Ver 4.3.5) De los ejemplos indicados que aplicarían a los incisos 4.3.5 y 4.3.6, para los productos objeto de esta norma, la verificación sólo podrá ser realizada en las fibras componentes y no en sus porcentajes. • Inciso 4.4.1: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III y 64 de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron aceptarlo parcialmente, toda vez que incorpora la inclusión de tallas nuevas, para quedar de la siguiente manera: 4.4.1 Las tallas de las prendas de vestir deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan indicarse además en cualquier otro idioma en segundo término, admitiéndose para tal efecto las expresiones o abreviaturas que tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo con el uso cotidiano y las costumbres o aquellas abreviaturas nuevas que reflejen la inclusión de tallas nuevas, acorde a las necesidades de la población mexicana. • Artículos transitorios: De conformidad con el artículo 47, fracciones II y III, 64 de la LFMN y 33 del Reglamento de la LFMN, el CCONNSE y el Grupo de Trabajo analizaron el comentario y decidieron no aceptarlo, la entrada en vigor de las NOMs se determina por la Secretaría de Economía, conforme al artículo 38, fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Asimismo, se toma nota de los tiempos señalados por la industria. • Proceso de mejora regulatoria. La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria es la autoridad encargada de verificar que las propuestas regulatorias cumplan con los objetivos de mejora regulatoria, entre los cuales se encuentra el análisis costo-beneficio, análisis de alternativas, análisis de cargas regulatorias, entre otros elementos importantes contenidos en el Análisis de Impacto Regulatorio. En caso de que la autoridad de mejora regulatoria realice comentarios, observaciones o señalamientos, el sujeto obligado los solventará en los términos del proceso de mejora regulatoria respectivo. Lo anterior, en los términos que señala la Ley General de Mejora Regulatoria. • El resto de observaciones del particular se refieren a propuestas de modificación de diferentes numerales de la propuesta regulatoria. En los puntos previos se atienden dichas propuestas de modificación, en función de la discusión técnica y sustentada del grupo de trabajo (del cual el particular formó parte activa) y remitidos al CCONNSE.